



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-360/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO SAMUEL
ZUBIETA WONG

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO
LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de
dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **desecha** la demanda del juicio ciudadano
promovido por la parte actora, a fin de impugnar la supuesta
omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y
Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, así como la
Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para
resolver su situación frente una candidatura de elección
popular.

ANTECEDENTES

I. De los hechos de la demanda y del expediente, se
advierten:

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el
PT a través sus órganos facultados emitió la convocatoria

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Estado de México.

- 2. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Convenio de coalición —IEEM/CG/29/2024—.** El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México² aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,³ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el dieciséis de abril siguiente.
- 4. Registro supletorio —IEEM/CG/71/2024—.** El veintiséis de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
- 5. Solicitud de registro de planillas.** El diecinueve de abril, el Partido del Trabajo y la Coalición presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.
- 6. Acuerdos impugnados en la instancia local.**
 - a) IEEM/CG/91/2024.** El veinticinco de abril, el IEEM aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a

² En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

³ En adelante la Coalición.

integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

- b) **Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.
- c) **Juicio ciudadano local.** Inconforme con dichos acuerdos, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal que fue reencauzado en el expediente ST-JDC-213/2024, alegando violaciones en el proceso interno del PT. Una vez reencauzado se radicado en el tribunal local con el número de expediente JDCL/173/2024.
- d) **Sentencia en el juicio JDCL/173/2024, JDCL/173/2024, JDCL/173/2024 y JDCL/173/2024 acumulados.** El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó los acuerdos impugnados.
- e) **Juicio de revisión constitucional ST-JRC-52/2024.** En contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el PT presentó Juicio de revisión constitucional, misma que fue resuelta con el número de expediente ST-JRC-52/2024, en la que revocó la sentencia impugnada y dejó subsistentes los registros realizados por el PT en la instancia administrativa electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó la demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la oficialía de partes de este tribunal responsable en la que

solicitó que se le restituyera su derecho a ser registrado como candidato del PT a la tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

2. Radicación. En su momento, se radicó el juicio de la ciudadanía federal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que el escrito debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, es evidente su inviabilidad en atención a lo solicitado por la actora en su demanda.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece como causal de improcedencia de los escritos de impugnación cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; asimismo, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la actora o que se hayan consumado de un modo irreparable.⁷

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las Salas de este Tribunal tienen facultades expresas para conocer los medios de impugnación, entendiendo por éstos aquellos en los

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b).

que existe una controversia o litigio entre las partes,⁸ sin que ello comprenda la posibilidad de pronunciarse en relación con planteamientos no contenciosos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.⁹

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2004¹⁰ se sostuvo que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.**

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Véase la jurisprudencia 22/2019 de rubro CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

¹⁰ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

- **Precisión del acto impugnado.**

En la demanda, la parte actora señaló como actos reclamados, los siguientes:

- La violación de su derecho político electoral, a ser votado, por la omisión de las autoridades responsables, al incumplir con sus obligaciones contenidas en la base vigésima primera de la convocatoria con ocasión del proceso electoral 2024 y en particular la señalada con los numeros romanos iii, iv, v, vi, vii, viii, y ix;
- La violación de su derecho político electoral, a ser votado; por la omisión de las autoridades responsables, de no emitir con la debida fundamentación y motivación para cada precandidato precandidata o que se someta a su competencia, un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación;
- La violación de su derecho político electoral, a ser votado; por la omisión de las autoridades responsables, al omitir determinar con la motivación y fundamentación suficientes un solo acuerdo de postulación conteniendo los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer para cada uno de las y los aspirantes a ser postulados por dicha municipalidad. Lo que, en su concepto, obstruye y lee impide ejercer su derecho político electoral a ser votado en elección en el proceso electoral local 2024;
- La violación a sus derechos político-electorales debido a la sustitución de candidaturas, derivado de un indebido proceso interno de selección de dichas candidaturas, así como la violación al criterio de afiliación efectiva;

- Que el Consejo General del IEEM no realizó con acuciosidad sus funciones, permitiendo total opacidad e ilegalidad;
- El partido MORENA afectó derechos hacia personas vulnerables, así como una discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ al no brindarles la oportunidad de defenderse o aportar pruebas, simplemente, decidió aceptar lo que el instituto político le solicitó registrar, y
- La sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro, engrosada por el Magistrado Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal.¹¹

De esta forma, de manera previa importa precisar que el pasado cinco de mayo esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio ST-JDC-213/2024, en el que el hoy actor alegaba violaciones en el proceso interno del PT. Una vez reencauzado se radicado en el tribunal local con el número de expediente JDCL/173/2024.

El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio JDCL/173/2024, JDCL/173/2024, JDCL/173/2024 y JDCL/173/2024 revocó los acuerdos impugnados.

En contra de dicha sentencia, el PT presentó Juicio de revisión constitucional, misma que fue resuelta con el número de expediente ST-JRC-52/2024, en la que revocó la sentencia impugnada y dejó subsistentes los registros realizados por el PT en la instancia administrativa electoral y que fueron materia de impugnación por el actor en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-213/2024.

¹¹ Fojas 16 y 17 del expediente.

- **Caso concreto**

El escrito de demanda del presente juicio y que la parte actora presentó ante esta Sala Regional, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse por no plantear una cuestión contenciosa reparable, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

Si bien la actora señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo y a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, derivado de una supuesta omisión por parte de dichos órganos intrapartidarios en el proceso interno de elección en que participó, lo cierto es que sus planteamientos resultan inviables ante lo resuelto en la sentencia del ST-JRC-52/2024, en la que se revocó la sentencia impugnada y se dejaron subsistentes los registros realizados por el PT en la instancia administrativa electoral y que fueron materia de impugnación por el actor en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-213/2024, que fue donde se decidió sobre los registros del PT.

Por tanto, con independencia de que, en su demanda, la parte actora plantee las cuestiones enlistadas en esta resolución, al momento de precisar el acto impugnado, lo relevante es que la situación jurídica de la candidatura que pretende la parte actora ya fue definida por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JRC-52/2024**, la cual, en todo caso, pudo ser impugnada por vicios propios por la parte actora.

Así, la inviabilidad de efectos radica en que la pretensión final del actor es que esta Sala Regional Toluca ordene al IEEM que se lo registre como candidato a la tercera regiduría en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, dicha pretensión resulta inviable a partir de que esta Sala regional, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-52/2024, determinó revocar la sentencia de los juicios de la ciudadanía locales JDCL/173/2024, JDCL/173/2024, JDCL/173/2024 y JDCL/173/2024 y dejó subsistentes los registros realizados por la Coalición parcial Juntos Sigamos Historia en el Estado de México.

En esa lógica, toda vez que en el juicio **ST-JRC-52/2024** promovido por el PT esta sala regional ha resuelto **revocar** la sentencia controvertida y dejar subsistente el acuerdo primigenio materia de esta, resulta que el presente juicio no puede generar los efectos que el actor pretende, de ahí que debe desecharse de plano, porque el registro de la candidatura que pretende ya fue resuelto por esta Sala Regional, por lo que si consideraba que ello era contrario a sus interés, estuvo en aptitud de controvertir la sentencia respectiva.

- **Conclusión**

En consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es el desecharse de plano la demanda.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el acuerdo de turno del presente juicio el magistrado presidente ordenó a los órganos responsables llevar a cabo el trámite de ley y, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el plazo para su realización; empero, dicha situación no resulta un impedimento, ni genera perjuicio a posibles partes terceras interesadas, para resolver el presente juicio, por el sentido de presente determinación.

De esta forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al

dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con dicho trámite de ley, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.